

San Miguel, dieciocho de junio de dos mil ocho.

Ingresada: 30/06/2008.

VISTOS:

I.- En lo que se refiere al recurso de casación en la forma.

1.- La defensa del encausado Juan Antonio Maturana Contreras deduce a fojas 1.901 recurso de casación en la forma en contra de la sentencia en alzada, la fundamenta en lo dispuesto en el artículo 527 del Código Procesal Penal y pide que se anule la sentencia en alzada, por no reunir ésta los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y dicte una sentencia de reemplazo absolviendo a su representado.

2.- Que el vicio que se revisa respecto del fallo es subsanable por vía del recurso de apelación interpuesto por lo que se procederá a rechazar la casación deducida.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A.- Se eliminan los fundamentos, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo.

B.- En el considerando octavo se elimina el inciso final que empieza con la palabra "Antecedentes" y termina con la palabra "resolución".

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, el encausado Juan Antonio Maturana Contreras ha negado su participación en el delito de secuestro calificado tenido por establecido en el fallo en examen.

**SEGUNDO:** Que, los elementos probatorios reunidos en la causa y tendientes acreditar legalmente dicha participación, no son idóneos para tal fin, surgen de los mismos fundadas dudas sobre la autoría del sentenciado en el delito de autos.

**TERCERO:** Que, de los antecedentes reunidos para establecer la culpabilidad del acusado, es posible concluir, que al momento de la comisión del delito, éste se desempeñaba como funcionario de la Policía de Investigaciones, personal a quienes se les imputa la comisión del ilícito investigado en estos autos. Los reconocimientos fotográficos efectuados por Lidia Santander Salgado y Jorge Hernán Díaz Huenchual y que se consignan en el considerando octavo de la sentencia que se revisa, fueron practicados mediante exhibición de set fotográficos en octubre del año mil novecientos noventa y nueve, esto es, mas de veinte años después de la ocurrencia del delito y los careos respectivos se realizaron como consecuencia de estos reconocimientos, esto es, derivan de esta misma diligencia.

**CUARTO:** Que de la investigación iniciada en el año 1978 y en que se interrogó a Lidia Santander Salgado, en diferentes oportunidades, sobre la forma como éstos hechos habrían ocurrido, ésta no logra proporcionar, especialmente en su primera declaración de fojas 5 vuelta, antecedente alguno que permita efectuar un perfil físico de los raptos de su cónyuge y el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho aporta como hecho nuevo, haber tomado conocimiento por los hermanos Díaz Huenchual que la víctima habría sido torturada, sin indicar característica física de los autores y si éstos correspondían a los mismos que lo habrían aprehendido.

**QUINTO:** Que respecto a Jorge Díaz Huenchual, en la primera declaración prestada en la causa el día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho y que rola a fojas siete vuelta, nada dice con respecto alguna característica que permitiera la identificación de quienes

lo llevaron preso la madrugada del día 8 de febrero de 1978 y sus siguientes declaraciones tampoco versan sobre ello.

**SEXTO:** Que, de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, la sentencia condenatoria solo puede pronunciarse si el tribunal ha adquirido, sobre la base de los medios de prueba legales producidos en el juicio, la íntima convicción de que se ha cometido un hecho punible y le ha cabido en el una participación culpable y penada por la ley al acusado.

**SÉPTIMO:** Que nuestra jurisprudencia, ha sostenido que procede absolver de la acusación al inculpado en contra del cual solo aparecen indicios de culpabilidad en el proceso, que no alcanzan a llevar al tribunal a la convicción de que ha sido el autor del hecho que se le imputa y cuya comisión reiteradamente niega. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, página 119).

**OCTAVO:** Que, por ende, no se cuenta en este caso con prueba legal suficiente e idónea que justifique una condena del acusado como autor del hecho punible que se ha logrado acreditar en la forma requerida por la ley.

**NOVENO:** Que el Mensaje del Código de Procedimiento Penal "consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo."

**DÉCIMO:** Que con lo razonado, los sentenciadores hacen lugar a la petición de absolución del encartado, formulada por la defensa al contestar la acusación y disienten parcialmente del criterio del señor Fiscal Judicial, contenido en el informe de fojas 1934 y 1939, en el cual propone aumentar la pena al condenado y revocar la absolución dictada a favor de Guillermo Hugo Mora Ortiz y aprobar en lo demás el fallo en alzada.

**Y VISTO,** además lo dispuesto en los artículos 514 y 524 del Código de procedimiento Penal, se declara:

**I.-** Que **SE RECHAZA** el recurso de casación deducido en la principal.

**II.-** Que **SE REVOCA** la sentencia de veinte de noviembre del dos mil cinco, escrita a fojas 1864 y siguientes en cuanto condena a Juan Antonio Maturana Contreras a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de secuestro calificado de Luis René Céspedes Caro y en su lugar se declara que se le absuelve de dicho cargo.

**III.-** Que **SE APRUEBA** en lo consultado, la referida sentencia.

**Acordada con el voto en contra** de la Abogado Integrante Sra. María Patricia Donoso Gomien, en lo que se refiere a la Absolución de Juan Antonio Maturana Contreras y Guillermo Hugo Mora Ortiz en razón de los siguientes fundamentos:

1° Que los hechos establecidos en el fundamento Tercero de la sentencia que se examina, en relación al delito de secuestro calificado de Luis René Céspedes Caro, permiten a esta disidente concluir que, los acusados Juan Antonio Maturana Contreras y Guillermo Hugo Mora Ortiz han incurrido en las conductas que al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del hecho punible tipifican el delito de secuestro calificado.

2° Que, la motivación que precede, conducen a confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Juan Antonio Maturana Contreras del cargo por el cual se le ha condenado, por cuanto los medios de convicción allegados al proceso para establecer su responsabilidad como autor son suficientes.

A mayor abundamiento se tiene, además, presente la contradicción existente en las declaraciones de fojas 372 vta., donde se desdice de lo que había señalado en la diligencia de careo de la foja anterior en que negó conocer a la querellante como la fotografía del secuestrado.

Por otra parte, sumado a lo anterior que, en la diligencia de prueba de fojas 1648, vuelve a señalar otra contradicción en la que habría incurrido, esto es que, a posteriori de la diligencia de careo con Jorge Díaz donde señaló que a éste nunca antes le había visto, sin embargo "pero posteriormente recordó que sí lo había visto..." exponiendo detalles en dónde le había visto, esto es, en una Municipalidad renovando su licencia de conducir y, presumiendo que el señor Díaz estaba haciendo el mismo trámite que él.

Por otra parte, la participación del sentenciado se encuentra acreditada con el reconocimiento fotográfico que realiza la querellante a fojas 355 vta., y el reconocimiento fotográfico de fojas 373 vta., efectuado por Díaz Huenchual, quién señala al Tribunal se tenga presente la prevención manifestada por la querellante a fojas 366, esto es, que "Se trata de fotos actuales y no de la época de los hechos", elementos más que suficientes para dar por acreditada la participación del sentenciado. Declaración que es ratificada en un cien por ciento a fojas 745 y en el careo entre ambos de fojas 829.

Además, se tiene presente que esta causa fue sobreseída temporalmente con fecha 22 de febrero de 1980, aprobado éste a fojas 84 vta., el que fue dejado sin efecto tanto el sobreseimiento temporal, como el cierre del sumario, recién con fecha 24 de junio de mil 1997 a solicitud de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, según consta de fojas 86 efectuada con fecha 19 de junio de 1996.

Asimismo, esta disidente comparte lo informado por el Sr. Fiscal Judicial a fojas 1934, en cuanto a que no habrían antecedentes objetivos en el proceso que permitan calificar la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en relación a éste procesado.

3° Que en relación al acusado Guillermo Hugo Mora Ortiz, se considera que existen elementos suficientes en el proceso para dar por acreditada su participación en el hecho ilícito por el cual fue procesado y acusado, en efecto, consta de documento de fojas 103 que éste fue sindicado como quién estaba a cargo del procedimiento -fojas 131, 164-, también se le sindicó como aquél que tuvo a su cargo la diligencia según se señala a fojas 210, 215 vta. y 350. A fojas 720 consta declaración del señor Jorge Moebis el que señala que había un subcomisario con los nombres del acusado y le reconoce fotográficamente.

Similar declaración se realiza a fojas 724 por Víctor Hidalgo. Refuerza lo anterior, la declaración de fojas 742, del señor Carlos Paz C., quién relató la existencia de dos camionetas y que "la otra creo era celeste", lo que se encuentra en armonía con las declaraciones realizadas por quienes fueron detenidos, quienes relatan la existencia de una camioneta color celeste.

Lo anterior en concepto de esta disidente son suficientes para condenar en calidad de autor al señor Mora Ortiz del hecho ilícito establecido en esta causa.

4° Que en razón de los motivos precedentes, estuvo por condenar a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo a los acusados Juan Antonio Maturana Contreras y Guillermo Hugo Mora Ortiz, en calidad de autores del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción de la Ministra señora Inés Martínez Henríquez y del voto disidente su autora.  
N° 45-2006-CRI

Pronunciado por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Rosa Egnem Saldías y Abogado Integrante señora María Patricia Donoso Gomien.

San Miguel, a dieciocho de junio de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.